

Rancagua, quince de marzo de dos mil once.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que a través de la presentación de fojas 1, don Roberto Vargas Muñoz, concejal de la I. Municipalidad de Quinta de Tilcoco, solicita la intervención de este Tribunal Electoral Regional para que investigue y se pronuncie respecto de la situación que afecta a la concejal de la misma comuna doña Zadda Salazar Vejar, quien a su vez se desempeña como “Directora o profesora a cargo de la nocturna” en el Liceo República de Italia, y durante el día como profesora del Colegio Raúl Ramírez Mayor de la Puente Alta, todo lo cual, atenta contra las normas de probidad, pues recibe tres sueldos fiscales, además que ello permite que alcalde presione a dicha concejal en distintas materias al tener la calidad de funcionaria educacional, lo que afecta su capacidad de fiscalización.

2.- Que la competencia de los Tribunales Electorales Regionales está determinada por la Ley N° 18.593, específicamente en su artículo 10, correspondiéndole calificar las elecciones de carácter gremial y la de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de las instituciones que la misma disposición señala; conocer las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y las de cualesquiera grupos intermedios; declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política, y las inhabilidades que de acuerdo a dicha norma establezca la ley; y cumplir las demás funciones que les encomiendan las leyes, destacando, entre ellas, las contempladas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- Que, ahora bien, según dispone la propia ley municipal, de la única manera que este Tribunal pueda conocer de los hechos descritos en la presentación de fojas 1, es a través de un requerimiento de cesación de funciones fundamentado en alguna de las causales del artículo 76 del mismo cuerpo legal y en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Nº 18.593, lo que no ha ocurrido en la especie, de manera que no compete a este Tribunal emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de fojas 1.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en las normas legales citadas, no corresponde a este Tribunal Electoral Regional, iniciar una investigación acerca de los hechos descritos en la presentación de fojas 1, y menos emitir un pronunciamiento o establecer responsabilidades respecto de ellos, en tanto no se cumplan los requisitos y procedimientos enunciados precedentemente.

Notifíquese al solicitante, en conformidad al artículo 5 y 6 del Auto Acordado de 30 de marzo de 2009, de este mismo Tribunal, remitiéndose la carta certificada al domicilio señalado en autos. Notifíquese, además, la presente sentencia por el estado diario. En su oportunidad archívese.

Rol Nº 2.655

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por sus Miembros, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Carlos Aránguiz Zuñiga que presidió, y los abogados señores Jaime Espinoza Bañados y Víctor Jerez Migueles.- Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-